

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 048-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2020-00050-00	EBERT DONALD SERRANO LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	INICIDENTE DE DESACATO - TUTELA	7/10/2020	ORDENA ABRIR INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR EL DEMANDANTE Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00073-00	MARÍA OROZCO DE CARBONELL A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO JANETH DAMARIS CARBONELL OROZCO	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES – CLINICA GENERL DEL NORTE	TUTELA	7/10/2020	ORDENA ABRIR INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR EL DEMANDANTE Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00123-00	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.	INICIDENTE DE DESACATO - TUTELA	7/10/2020	CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE (3) DÍAS AL DEMANDANTE, DE LO MANIFESTADO POR EL ASESOR JURIDICO DE LA PARTE DEMANDADA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO

DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 7 DE Octubre DEL 2020, A PARTIR DE 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO

POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva

Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-.

MADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-008-2020-00050-00
Acción	INIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Accionante	EBERT DONALD SERRANO LOPEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Se tiene que el señor EBER SERRANO LOPEZ, actuando en nombre propio presentó solicitud de incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a razón de un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de fecha 26 de febrero de 2020 y confirmado mediante proveído de 24 de marzo de 2020, dictado por el H. Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral - Sección B, contenido de las siguientes ordenaciones:

“Primero. - TUTELAR los derechos de petición, habeas data, seguridad social y debido proceso administrativo del señor EBERT DONAL SERRANO LOPEZ; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar al peticionario EBERT DONAL SERRANO LOPEZ, de Oficio BZ2019_15755344-0359300 de fecha 8 de febrero de 2020.

Tercero. - ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, adelante todas las gestiones correspondientes para el cobro de los aportes omitidos por el empleador CONSTRUCCIONES PEYNADO LTDA y ante la certeza de tales obligaciones, proceda a incluir en la historia laboral de accionante los periodos faltantes que estuvieron a cargo de dicho empleador.

Cuarto. - PREVENIR a COLPENSIONES sobre su obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia, ya que la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de sus obligaciones legales. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas no podrán denegarse por esos motivos.”

Explicó el incidentalista que la accionada sólo ha cumplido el numeral segundo de la sentencia; pero no ha procedido con las gestiones correspondientes al cobro de los aportes a su patrono, a fin de que proceda a incluir en su historia laboral ,os periodos faltantes, ni mucho menos ha cumplido su obligación de incluir en la historia laboral del actor, los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia, ya que la negativa a registrar esos ciclos o aportes constituye una trasgresión de sus obligaciones legales, ni tampoco puede negar por estos motivos las solicitudes de reconocimiento pensional.

Sostuvo que la falta de actualización de su historia laboral, le impide tener derecho a su pensión de vejez, pese a su avanzada edad de casi 65 años y pone en inminente riesgo su derecho fundamental, ante la situación de enfermedad que padece y no contar con un trabajo ni fuente de ingresos.

Ante la precitada solicitud de trámite incidental y en ejercicio de las facultades consagradas en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho por auto de 6 de marzo de 2020, resolvió requerir a la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que rindiera informe de cumplimiento del fallo de 26 de febrero de 2019 referido a las gestiones correspondientes al cobro de los aportes omitidos por



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00050-00

el empleador y ante la certeza de tales obligaciones, procediera a incluir en la historia laboral del demandante, todos los periodos los periodos faltantes que estuvieren a cargo de dicho empleador.

Es del caso indicar que mediante comunicación BZ 2020_2955894-0653467 de fecha 6 de marzo de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, rindió el informe solicitado, manifestando e indicándole lo siguiente:

“(…) esta Administradora se encuentra plenamente comprometida con el cabal cumplimiento de las diferentes órdenes judiciales proferidas; por ello la entidad en aras de dar cumplimiento. del fallo mediante comunicación de 06 de marzo de 2020, requirió al empleador omiso, para que sea quien radique en cualquier Punto de Atención al Ciudadano el trámite y los documentos señalados en la respuesta.

Cabe resaltar que el fallo de Tutela ordeno que como empleador debe corregir y o corregir la historia laboral del afiliado y el mecanismo mediante el cual se puede hacer esto, es hacer una solicitud formal ante nosotros para adelantar el respectivo cálculo actuarial por dichos periodos, y así podrán pagar el valor resultante, con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez, Es importante que tenga en cuenta que debe ser el empleador omiso quien debe realizar dicha solicitud.

Que por ser una figura de carácter voluntario por parte del empleador omiso no es procedente realizar cobro coactivo a unos ciclos que no reportan relación laboral. Sin embargo, en caso de que proceda el estudio de liquidación de cálculo actuarial se pone en conocimiento la normatividad, requisitos y documentos que se deben allegar por parte del empleador omiso.

Por lo anterior la entidad se encuentra adelantando de manera diligente todos los procesos, y se le ha dado priorización a fin que en el menor tiempo posible obtenga respuesta”

Así mismo y sin suministrar datos específicos, se limitó a señalar que las competencias y funciones de cada dependencia de esa entidad se encuentran en https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/organigrama_y_equipo_humano. Anexó además copia de la comunicación BZ 2020_2757876 de 6 de marzo de 2020, dirigida al señor EBERT DONAL SERRANO LOPEZ, “Carrera 7 N° 3 4 -144 Brr. Las Palmas” de esta ciudad, indicándole lo siguiente:

*“De acuerdo al anterior requerimiento judicial y revisada la solicitud presentada por el afiliado Ebert Donal Serrano López, identificado con cedula de ciudadanía N° 5088307 bajo radicado BZ2019_15755344, en el cual solicita actualizar inmediatamente las semanas faltantes correspondiente a los periodos omisos entre 01/1979 al 06/1984 por parte del empleador CONSRUCCIONES PEYNADO LTDA. Nos permitimos informarle que **el fallo de Tutela ordeno que como empleador debe corregir y o corregir la historia laboral del afiliado** y el mecanismo mediante el cual se puede hacer esto, es hacer una solicitud formal ante nosotros para adelantar el respectivo cálculo actuarial por dichos periodos, y así podrán pagar el valor resultante, con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez. Es importante que tenga en cuenta que debe ser el empleador omiso quien debe realizar dicha solicitud.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00050-00

Que por ser una figura de carácter voluntario por parte del empleador omiso no es procedente realizar cobro coactivo a unos ciclos que no reportan relación laboral.

Sin embargo no obstante lo anterior y en caso de que proceda el estudio de liquidación de cálculo actuarial se pone en conocimiento la normatividad, requisitos y documentos que se deben allegar por parte del empleador omiso.”

De la lectura del informe rendido y transcrito en líneas que preceden, se evidencia por parte de COLPENSIONES, una actitud clara de sustraerse de las órdenes impartidas en el fallo de 26 de febrero del año que cursa, al punto de señalar que las mismas están dirigidas a que sea el empleador y no ella, quien corrija la historia laboral del señor EBERT DONAL SERRANO LOPEZ; haciendo énfasis además en que se trataría de una solicitud formal y “voluntaria” por parte de la empresa CONSTRUCCIONES PEYNADO LTDA, para que se adelante por ese organismo el respectivo cálculo actuarial por los periodos omitidos. Con lo cual, no solo desconoce el fallo de tutela, trasladando a un tercero la orden impartida; sino que además desconoce su obligación de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados, con fundamento en los arts. 24, 53 y 57 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 que fundamenta la sentencia confirmada por el H. Tribunal de lo contencioso Administrativo del Atlántico.

Así pues, aunado a que no se aporta constancias de gestiones ante el empleado omiso CONSTRUCCIONES PEYNADO LTDA; el despacho encuentra razones suficientes para abrir el presente incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando consecuentemente la notificación del Dr. JOSE DAVID MARQUEZ LOPEZ, como Director Regional Caribe de COLPENSIONES, quien aparece señalados como tal el Directorio de Funcionarios de la del Estado del portal del Departamento Administrativo de la Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M119738-8000-4/view> y pueden notificarse al correo institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o al correo vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co

En todo caso, se requerirá a la accionada COLPENSIONES por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales MALKI KARINA FERRO AHCAR, para que determine con precisión e informe a este despacho el nombre y dirección física o electrónica del Director y/o Representante Legal de esa entidad, o en su defecto del funcionario responsable del cumplimiento de fallos de tutela, en caso de haberse efectuado nuevos nombramientos o que el responsable sea persona diferente a la arriba señalada. Se le advierte que independientemente de la decisión por desacato, cualquier conducta dilatoria en relación con lo aquí exigido, dará lugar al ejercicio de los poderes correccionales del juez, contemplados en el Art. 44 del CGP; de suerte que deberá abstenerse de suministrar información ambigua, como señalar el lugar donde se encuentra visible el organigrama de la entidad, pero sin precisar cuál es la dependencia y/o persona responsable del asunto del epígrafe.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

Primero: Abrir el incidente de desacato promovido por el señor EBERT DONAL SERRANO LOPEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE; de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00050-00

Segundo: Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al Dr. JOSE DAVID MARQUEZ LOPEZ, como Director Regional Caribe de COLPENSIONES y responsable del cumplimiento del fallo de tutela adiado 26 de marzo de 2020, proferido por este despacho y confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico. Utilícese para tal efecto el correo institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o al correo vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co

Tercero: Concédasele al Dr. JOSE DAVID MARQUEZ LOPEZ, como Director Regional Caribe de COLPENSIONES, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que dé cumplimiento en debida forma al fallo de 26 de febrero de 2020, proferido por este despacho y confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico. Término dentro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas o efectuar las aclaraciones que considere pertinentes.

Cuarto: Requerir a COLPENSIONES por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales MALKI KARINA FERRO AHCAR, para que determine con precisión e informe a este despacho el nombre y dirección física o electrónica del Director y/o Representante Legal de esa entidad, o en su defecto del funcionario responsable del cumplimiento de fallos de tutela, en caso de haberse efectuado nuevos nombramientos o que el responsable sea persona diferente a la arriba señalada.

Se le advierte que independientemente de la decisión por desacato, cualquier conducta dilatoria en relación con lo aquí exigido, dará lugar al ejercicio de los poderes correccionales del juez, contemplados en el Art. 44 del CGP; de suerte que deberá abstenerse de suministrar información ambigua, como señalar el lugar donde se encuentra visible el organigrama de la entidad, pero sin precisar cuál es la dependencia y/o persona responsable del asunto del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a5cab765ce662c911253f4763a295ed74ee0053b1302056867f92d16abe4e0**
Documento generado en 05/10/2020 03:48:50 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 6 de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-008-2020-00073-00
Acción	TUTELA
Accionante	MARÍA OROZCO DE CARBONELL a través de Agente oficioso JANETH DAMARIS CARBONELL OROZCO
Accionado	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES – CLINICA GENERAL DEL NORTE
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Se tiene que mediante correo adiado 23 de septiembre de 2020, fue remitida a este despacho, solicitud de incidente de desacato presentada por la señora JANETH CARBONELL OROZCO, en calidad de Agente oficioso de la señora MARIA OROZCO DE CARBONELL, en cumplimiento de lo resuelto en por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en auto de 22 de septiembre de esta misma anualidad, en el siguiente sentido:

“ÚNICO: Remítase al Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el incidente de desacato presentado de manera virtual por la parte actora contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles y la Clínica General del Norte, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.”

Lo anterior, como quiera que la solicitud de trámite incidental fue presentada inicialmente ante ese Tribunal, en desconocimiento que, conforme el Art. 52 del Decreto 2591 de ex 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte constitucional, es el juez de primera instancia el competente para conocer este tipo de trámites, aun cuando se hubiere efectuado modificación o revocatoria del fallo inicialmente proferido.

Así las cosas, se tiene que por correo de 16 de septiembre del año en curso, la señora JANETH CARBONELL OROZCO, en calidad de Agente oficioso de la señora MARIA OROZCO DE CARBONELL manifestó que hasta esa fecha, ni el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles, ni la Clínica General del Norte, habían cumplido totalmente con la Tutela, pues están entregando los paños desechables, pero no los Ensure ni los pañitos húmedos.

Explicó los siguiente:

“El jefe de Servicios médicos de la Clínica General del Norte dijo que mi señora madre tenía que ser evaluada por una Nutricionista para mandarle los Ensure, aparte (sic) la cita y la Nutricionista la atendió y autorizo los Ensures.

Este informe lo paso (sic) a la junta de la Clínica General del Norte y contestan que ahora la tiene que evaluar un Geriatra. Aparte (sic) la cita con el Geriatra, él me dijo que los ensures y pañitos no le correspondían a el (sic) autorizarlos, eso le corresponde a la Nutricionista, pero que, si él tenía que autorizarlo lo hacía, así lo hizo y lo autorizo.

Al llegar la autorización a la junta dicen que la nutricionista es la que ene que firmar, pero como la Nutricionista se fue de Licencia de Maternidad, ahora tengo que esperar que nombren una en su reemplazo para que evalué a mi señora madre y firme. Esto es una burla de la Clínica General del Norte, la Dra. Nutricionista va para dos meses que dio a luz y no han nombrado reemplazo. Nunca me atendieron en la sala de juntas, las razones me la daban la jefe Mary.”

Se precisa que el incumplimiento aludido, es en relación al fallo de fecha 24 de marzo de 2020 proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos a la salud y vida digna de la señora MARIA OROZCO DE CARBONELL, el cual fuera



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00073-00

modificado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro de la acción de tutela del epígrafe, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de 24 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: Ordenar a la Empresa Prestadora de Salud, FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice el suministro de pañales desechables y toallas o pañitos húmedos a la señora MARIA OROZCO DE CARBONELL, conforme las necesidades del paciente y mientras subsista la necesidad de los mismos, **todo de acuerdo con las indicaciones de su médico tratante respecto a la cantidad, frecuencia y durante cuánto tiempo.**

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia de 24 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en lugar se dispone:

QUINTO: Ordenar a la Empresa Prestadora de Salud, FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, con estricto cumplimiento de las medidas de bioseguridad y procedimientos que deben atenderse con ocasión del actual estado de emergencia sanitaria, realice, por intermedio del médico tratante, visita médica domiciliaria y diagnostique la necesidad del suministro del suplemento alimenticio ENSURE. En caso afirmativo, sin más dilaciones

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de fecha 24 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Es del caso indicar que mediante correo de fecha 16 de abril de esta anualidad, EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, remitió como constancia de gestiones para cumplimiento del fallo, coipa del oficio radicado No. GDJ - 20201330066671 de 20-04-2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica y dirigido a la Representante legal de la Clínica General del Norte, solicitándole dar estricto e inmediato cumplimiento al fallo, e indicándole lo siguiente:

*“(…) coordine con la **DRA. LUZ DARY DE LA CRUZ**, Médico Auditor del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la ciudad de Barranquilla, los trámites pertinentes para que se le dé cumplimiento de manera Inmediata y Estricta a la orden judicial transcrita; e informarnos a término con los soportes respectivos de dicho cumplimiento con el fin de remitirlos al Despacho Judicial.*

Así mismo, solicito que a partir de la fecha se remitan los soportes correspondientes al cumplimiento de la sentencia judicial, mes a mes, toda vez que es indispensable que haga parte íntegra del expediente de tutela, en razón a que estas están siendo auditadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Los cuales deberán ser allegados al correo electrónico sara.vivi@fps.gov.co”

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00073-00

Así pues, como quiera que se trata de los derechos a la salud y vida digna de un adulto mayor y que no obran en el plenario pruebas que refuten el incumplimiento alegado por la parte actora, el despacho razones suficientes para abrir el presente incidente de desacato en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ordenando consecuentemente la notificación del Dr. JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, como Director General y a la Dra. LUZ ELENA GUTIERREZ SUAREZ en calidad de Coordinador Grupo Interno De Trabajo Gestión Prestación De Servicios De Salud, del citado fondo; quienes aparecen señalados con tales calidades en portal web <https://fps.gov.co/quienes-somos/directorio-funcionarios-principales/193>; y pueden notificarse a los correos institucionales: mauricio.marin@fps.gov.co y luz.gutierrez@fps.gov.co, respectivamente.

En todo caso se requerirá a la accionada para que determine con precisión e informe a este despacho el nombre y dirección física o electrónica del Director y/o Representante Legal de esa entidad, o en su defecto del funcionario responsable del cumplimiento de fallos de tutela, en caso de haberse efectuado nuevos nombramientos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

Primero: Abrir el incidente de desacato promovido por la señora JANETH CARBONELL OROZCO, en calidad de Agente oficioso de la señora MARIA OROZCO DE CARBONELL y en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al Dr. JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, como Director General del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y responsable del cumplimiento del fallo de tutela adiado 24 de marzo de 2020, proferido por este despacho y modificado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico. Utilícese para tal efecto el correo señalado en el portal web de la entidad: mauricio.marin@fps.gov.co

Tercero: Concédasele al Dr. JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, en su calidad de Director General del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que dé cumplimiento en debida forma al fallo de 24 de marzo de 2020, proferido por este despacho y modificado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico. Término dentro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas o efectuar las aclaraciones que considere pertinentes.

Cuarto: Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente a la Dra. LUZ ELENA GUTIERREZ SUAREZ en calidad de Coordinador Grupo Interno De Trabajo Gestión Prestación De Servicios De Salud del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y responsable del cumplimiento del fallo de tutela adiado 24 de marzo de 2020, proferido por este despacho y modificado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico. Utilícese para tal efecto el correo señalado en el portal web de la entidad: luz.gutierrez@fps.gov.co

Tercero: Concédasele a la Dra. LUZ ELENA GUTIERREZ SUAREZ en calidad de Coordinador Grupo Interno De Trabajo Gestión Prestación De Servicios De Salud del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que dé cumplimiento en debida forma al fallo de 24 de marzo de 2020, proferido por este despacho y modificado en segunda

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00073-00

instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico. Término dentro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas o efectuar las aclaraciones que considere pertinentes.

Quinto: Requerir al EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a efectos de que determine con precisión e informe a este despacho, el nombre y dirección física o electrónica del Director y/o Representante Legal de esa entidad, o en su defecto del funcionario responsable del cumplimiento de fallos de tutela, en caso de haberse efectuado nuevos nombramientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c402de306efadd993e52717e84b1d137e482c32bc0495e94d543e71819e5f03d**
Documento generado en 05/10/2020 03:50:26 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00123-00

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 6 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00123-00.
Acción:	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO).
Accionante:	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA.
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Vinculado:	COMANDO DE BATALLÓN DE SANIDAD “SI. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto del 07 de septiembre de 2020, resolvió: “Requíerese al presente trámite de cumplimiento, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al COMANDO DE BATALLÓN DE SANIDAD “SI. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”, para que informen a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, donde se ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ese proveído, dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA, el 11 de junio de 2020”.

El Asesor Jurídico – DIPER (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL), mediante memorial remitido vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2020, dio respuesta al requerimiento ordenado en el auto antes mencionado, solicitando su desvinculación del presente trámite, por hecho superado.

En razón a lo anterior, resulta pertinente poner en conocimiento del señor RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA lo manifestado por el Asesor Jurídico – DIPER (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00123-00

PRIMERO: Córrese traslado por el término de tres (3) al señor RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA, de lo manifestado por el Asesor Jurídico – DIPER (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL), respecto del cumplimiento de la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9be5563762fb0e8645febb53a71de62838ace893469480b3a1631cb68d587c8**
Documento generado en 05/10/2020 03:52:33 p.m.